



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

TUTELA No. 00348-2020

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA, OCTUBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

CUESTIÓN POR TRATAR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por RIGOBERTO LLANOS LOPEZ, en contra de los señores BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ, se vincula a la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

COMPETENCIA:

El título II, capítulo IV, de la Carta Magna se ocupa de la protección y aplicación de los Derechos Fundamentales. El Artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción constitucional de tutela para “La protección y aplicación inmediata de los derechos fundamentales”.

Conforme lo dispone el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 1º del Decreto 1382/2000, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por RIGOBERTO LLANOS LOPEZ.

EL SOLICITANTE:

La acción de tutela la presentó el señor RIGOBERTO LLANOS LOPEZ, identificado con la c.c. No. 19.173.186 expedida en Cúcuta, quien puede ser notificado en calle 23 # 12-19 del barrio La Libertad de esta ciudad, celular 3133549007 y correo electrónico: janpb25@gmail.com.

A QUIEN SE DENUNCIA:

A los señores BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ, como personas particulares, se vincula a la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

**DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS,
SUS RAZONES Y PRETENSIONES:**

En esencia considera el accionante, que se le está desconociendo los derechos fundamentales a una Vivienda digna, Igualdad, vida, y dignidad humana.

Manifiesta el accionante que entró en posesión del bien inmueble a usucapir, junto con mi familia RUBIA ESTELA REDONDO GONZALEZ (esposa), MAYERLY LLANOS REDONDO (hija), ANDRES LLANOS



REDONDO (hijo), JHON EDINSON LLANOS REDONDO (hijo) por cuanto suscribí promesa de contrato de compraventa el día 19 de Mayo de 1992 con los propietarios del inmueble señor VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, desde hace más de diez años, ubicado en la calle 23 # 12-19 AV 12 Barrio La Libertad, edificado sobre un lote de terreno que mide metros de frente por metros de fondo, para un área total de doscientos cincuenta Metros Cuadrados (250 M2), hace parte de la cédula catastral y está determinado por los siguientes linderos: NORTE: con la calle 23; SUR: con Juan Gómez; ORIENTE: con Rodrigo Valencia; OCCIDENTE: con el señor Eduardo Vera.

Agrega que el 8 de febrero de 1995 se suscribió escritura pública la cual se hace para probar que hubo una venta real y efectiva del 50% del inmueble ubicado en la calle 23 con avenida 12 marcada con el numero 12-19 en el barrio la Libertad inscrito en catastro como predio 010100600002001, que ha poseído el bien inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, ha pagado los servicios de agua, luz, teléfono, impuestos correspondientes, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con mi familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, que realizó en el año 1995, mejoras consistentes en: construcción de 1 alcoba, sala, tanque de agua: instalación de enchape de cerámica al baño hasta una altura de mitad pared, de piso en la sala, y la instalación del servicio de gas en el año 2011.

Manifiesta que el inmueble a usucapir se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta bajo la matrícula inmobiliaria N°260-44404, cuyo propietario de conformidad con la escritura No. 1190 del 19 de mayo de 1992, se encuentra adjudicado al señor VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, quien jamás ha poseído el inmueble y no se conocen noticias de su paradero, que según Certificación de la Secretaría de Control Urbano y Vivienda del municipio de no se encuentra en Zona de Alto Riesgo, que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

Asegura que el 7 de junio interpone demanda mediante proceso ordinario de pertenencia por prescripción de dominio en el Juzgado 1 municipal de pequeñas causas y competencias múltiples con número de radicado 2019 – 402, pero esta demanda es rechazada por parte del juzgado justificando este rechazo, con el artículo 594 inciso 3 y 4 código general del proceso, ya que la casa para habitación está construida sobre un lote de terreno ejido como aparece en el certificado de libertad y tradición con numero de matrícula 260-44404, que debido al anterior hecho relatado decido iniciar tramite de titulación de predio fiscal iniciado por el municipio de Cúcuta el día 20 de agosto de 2019 con número de radicado 01- 2000-050600-E-2019 en la secretaria de vivienda, este trámite iba de acuerdo a todo lo exigido por la secretaria, pero es rechazado porque aparece que los dueños son los señores GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL, GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS, LOMBANA JUAN sin tener en cuenta que aporte copia de promesa de contrato de compraventa del día 19 de Mayo de 1992 y copia del



8 de febrero de 1995 en el que suscribí escritura pública la cual se hace para probar que hubo una venta real y efectiva del 50% del inmueble ubicado en la calle 23 con avenida 12 marcada con el numero 12-19 en el barrio la Libertad y sin tener en cuenta que desde hace muchos años, no sabe cuál es su paradero ni en donde ubicarlos.

Considera que, con este rechazo a su solicitud, considero que se le están violando sus derechos a una Vivienda digna, Igualdad, vida, y dignidad humana por parte del municipio de Cúcuta, accedo a este mecanismo de defensa de sus derechos ya que interpuse demanda y es rechazada por tratarse de terreno ejido y no tengo otro mecanismo para la protección de mis derechos ya que he realizado todo lo posible y no he encontrado solución alguna.

El objetivo de la acción de tutela es que se le declare que ha adquirido la propiedad plena y absoluta del ciento por ciento (100%) del predio ubicado en la ciudad de Cúcuta en la calle 23 # 12-19 AV 12 Barrio La Libertad, con extensión de doscientos cincuenta metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la calle 23; SUR: con Juan Gómez; ORIENTE: con Rodrigo Valencia; OCCIDENTE: con el señor Eduardo Vera, que se ordene la inscripción del fallo una vez en firme en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el reconocimiento del 100% de las mejoras y del predio.

ACTUACION PREVIA:

Con fundamento en la solicitud formulada por el accionante, previo reparto, se dispuso en auto de octubre 7 del año en curso, lo siguiente:

Se ordenaron los avisos de ley, se vincula a la Alcaldía Municipal de Cúcuta. Se ofició a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y a los señores BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ y JUAN DE JESUS GOMEZ, para que respondan sobre los hechos y las pretensiones.

PROBANZAS ALLEGADAS:

El accionante allega con la solicitud de tutela la fotocopia de los siguientes documentos:

1. Certificado de Libertad y tradición del inmueble a usucapir, Matrícula 260-44404 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta,
2. Copia de la Escritura Pública No. 1190 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el día 19 del mes de mayo del año 1992,
3. Copia de la Escritura Publica otorgada en la Notaria cuarta del circuito de Cúcuta, el día 09 de febrero 1995,
4. Copias de recibos de pago de servicios públicos: acueducto, alcantarillado, energía eléctrica del año 2019 que se aportaron en demanda,
5. Certificaciones de la empresa de gas del año 2019 que se aportó en la demanda,
6. Declaraciones extrajuicio de los señores MAURICIO ALBERTO NOSSA RAMIREZ y BELKIS YAJAIRA COLMENARES VERA,
7. El pago de impuestos año 2019 que se aportó en la demanda, y



8. Carta de intención de titulación de predio fiscal del municipio de Cúcuta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico en el presente caso es determinar si este juzgado puede declarar que RIGOBERTO LLANOS LOPEZ es el propietario de un predio con sus mejoras y ordenar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo un terreno ejido y cuyos propietarios figuran GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL, GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS, LOMBANA JUAN.

La respuesta es negativa porque no se puede usurpar la competencia de los juzgados civiles, con fundamento en el principio de la subsidiaridad de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida en el Artículo 86 de la Constitución Política para solicitarles a los jueces la protección de los derechos fundamentales, cuando se vulneren o amenacen sus existencias, por parte de las autoridades. Dicha acción solo procede cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se trate de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, quien tiene la característica de ser subsidiario y residual, es decir, que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

El accionante asegura que el 7 de junio interpone demanda mediante proceso ordinario de pertenencia por prescripción de dominio en el Juzgado 1 municipal de pequeñas causas y competencias múltiples con número de radicado 2019 – 402, pero esta demanda es rechazada por parte del juzgado justificando este rechazo, con el artículo 594 inciso 3 y 4 código general del proceso, ya que la casa para habitación está construida sobre un lote de terreno ejido como aparece en el certificado de libertad y tradición con numero de matrícula 260-44404, que debido al anterior hecho relatado decido iniciar tramite de titulación de predio fiscal iniciado por el municipio de Cúcuta el día 20 de agosto de 2019 con número de radicado 01- 2000-050600-E-2019 en la secretaria de vivienda, este trámite es rechazado porque aparece como dueños GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL, GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS y LOMBANA JUAN sin tener en cuenta que aporte copia de promesa de contrato de compraventa del día 19 de Mayo de 1992 y copia del 8 de febrero de 1995 en el que suscribí escritura pública la cual se hace para probar que hubo una venta real y efectiva del 50% del inmueble ubicado en la calle 23 con avenida 12 marcada con el numero 12-19 en el barrio la Libertad y sin tener en cuenta que desde hace muchos años, no sabe cuál es su paradero ni en donde ubicarlos.



El objetivo de la acción de tutela es que se le declare que ha adquirido la propiedad plena y absoluta del ciento por ciento (100%) del predio ubicado en la ciudad de Cúcuta en la calle 23 # 12-19 AV 12 Barrio La Libertad, con extensión de doscientos cincuenta metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la calle 23; SUR: con Juan Gómez; ORIENTE: con Rodrigo Valencia; OCCIDENTE: con el señor Eduardo Vera, que se ordene la inscripción del fallo una vez en firme en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el reconocimiento del 100% de las mejoras y del predio.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

El Dr. HUGO ESPINOSA SÁNCHEZ como Secretario de Vivienda del Municipio de Cúcuta, manifiesta que la solicitud de RIGOBERTO LLANOS LOPEZ de titulación fue rechazada porque revisado el folio 260-44218 mejora que arroja el IGAC cuya dirección es calle 24 -av. 12 del barrio La Libertad, aparece aperturado con declaración de construcción por parte de los siguientes señores: GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS, GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL y LOMBANA JUAN, que el folio 260-44404 que aporta en la relación son propietarios GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS, GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR



MANUEL y LOMBANA JUAN y el señor GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL realiza declaración de construcción, que tal circunstancia a la fecha no ha cambiado, como se puede evidenciar en el Certificado de Tradición y Libertad aportado por el accionante de fecha 5 de octubre de 2020, por lo cual solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

Se trata la presente acción de tutela sobre una presunta violación al accionante a los derechos fundamentales a una Vivienda digna, Igualdad, vida, y dignidad humana, pretendiendo que este juzgado declare la prescripción adquisitiva de un inmueble de propiedad de GOMEZ BLANCA MARGARITA, GOMEZ CIFUENTES VICTOR MANUEL, GOMEZ FELIX DOMINGO, GOMEZ JUAN DE JESUS y LOMBANA JUAN, porque el juzgado Primero de Pequeñas Causas rechazó la demanda por tratarse de un terreno ejido.

Considera el Despacho que no se dan las circunstancias del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 para adelantar acción de tutela en contra de unas personas particulares, porque la presente situación de hecho no se encuentra en ninguna de las nueve causales permitidas.

De otro lado, existe otro medio de defensa judicial, por lo que el accionante debe adelantar un proceso civil para solicitar la prescripción adquisitiva de un inmueble y no se puede acudir a la acción de tutela para que usurpe dicho proceso judicial, con fundamento en el principio de subsidiaridad.

Por último, el terreno es ejido y no se puede igualmente desconocer que tiene que realizar el accionante el trámite ante la Alcaldía Municipal para que le sea adjudicado el terreno.

Por lo anterior, se negará la acción de tutela formulada por RIGOBERTO LLANOS LOPEZ, en contra de los señores BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ, donde se vincula a la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales a una Vivienda digna, Igualdad, vida, y dignidad humana invocada por RIGOBERTO LLANOS LOPEZ, en contra de BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ, siendo vinculada la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad a la motivación anterior.

SEGUNDO: Este fallo se notificará a las partes por oficio en el que se transcribirá la parte resolutive.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

TUTELA 2020-00348

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA